

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORTE CONSTITUCIONAL
-Sala Especial de Seguimiento-

AUTO //

Ref: Solicitud de suspensión de las medidas de protección decididas en el auto de 18 de mayo de 2010

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de (2010).

La Sala Especial de Seguimiento a la Tutela 025 de 2004 y a sus autos de cumplimiento de la Corte Constitucional, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, y teniendo en cuenta

1. Que la Sala Plena de esta Corporación asumió el seguimiento a la ejecución de las órdenes impartidas en la sentencia T-025 de 2004 y autos de cumplimiento, para lo cual creó una Sala Especial de Seguimiento, la cual mantendrá la competencia para verificar que las autoridades adopten las medidas necesarias para asegurar el goce efectivo de los derechos fundamentales de las personas desplazadas en el país, hasta la superación del estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional.
2. Que tanto en la sentencia T-025 de 2004, como en el auto 005 de 2009, la Corte ordenó medidas de protección a los derechos fundamentales de la población afrodescendiente víctima del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado por esta Corporación.

En esas providencias, la Corte resaltó el carácter de sujetos de especial protección constitucional de los ciudadanos afrodescendientes, protección que emana de la cláusula de igualdad del artículo 13 superior. Reiteró que los afrocolombianos se consideran uno de los grupos poblacionales más frágiles y excluidos dentro de los grupos vulnerables, por lo cual han sido merecedores de protección constitucional reforzada en los términos de los Artículos 7, 63, 68 y 72 de la Constitución Política. En este sentido, los derechos consagrados constitucionalmente y el desarrollo jurisprudencial reseñado previamente justifican la incorporación de un enfoque diferencial en la política de prevención y protección al desplazamiento forzado que responda a las especificidades de la situación de desplazamiento padecido por los afrocolombianos. La Corte reiteró que el Estado colombiano, como principal garante de los derechos y libertades de los ciudadanos, tiene especiales

deberes de prevención, atención y salvaguarda de los derechos individuales y colectivos de las comunidades afrodescendientes.

Así, en el Auto 05 del 26 de enero de 2009, la Corte señala que en la verificación del enfoque diferencial a favor de la población afrocolombiana, uno de los casos emblemáticos que reflejan la gravedad de la crisis humanitaria que enfrenta la población afrocolombiana es el caso de las comunidades de Curvaradó y Jiguamiandó en el Chocó, en donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006 han expedido medidas provisionales de protección, requiriendo al Estado colombiano para que adopte y mantenga mecanismos de protección de la vida e integridad personal de los miembros y de las familias de las comunidades referidas; asegure a los sujetos pertenecientes a ellas, la posibilidad de seguir viviendo en las zonas donde han tradicionalmente habitado, sin coacción o amenaza, y garantizar a las comunidades, sus miembros y familias que se hayan desplazado, condiciones de seguridad para retornar a sus hogares.

Este tribunal expresó haber constatado la ausencia de una respuesta estatal idónea frente a las necesidades específicas de las comunidades afrodescendientes, por lo que dictó órdenes concretas y plazos perentorios para que el gobierno desplegara acciones que permitieran estructurar la política de prevención y protección al desplazamiento forzado, con las particularidades del desplazamiento que padece la población afrocolombiana.

La Corte Constitucional verificó en el mismo auto, que las medidas dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no han sido acatadas en su integridad por el Estado colombiano, por lo que reiteró que dichas medidas son vinculantes. La Corte Constitucional ordenó al Gobierno Nacional adoptar sin dilaciones las medidas decretadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las Resoluciones del 6 de marzo de 2003, 7 de noviembre de 2004, 15 de marzo de 2005 y 7 de febrero de 2006.

Esta Corporación, entre otras órdenes, dictaminó que los Ministerios del Interior y de Justicia y de Defensa, presentaran, en conjunto, a la Defensoría del Pueblo, informes bimensuales sobre las acciones implementadas para obtener el cumplimiento de las medidas provisionales. Igualmente la presentación de planes de protección y atención específicos que garanticen tanto la dimensión colectiva de sus derechos, como los derechos de los individuos que las componen, en el contexto de la política de atención a la población desplazada y del enfoque diferencial.

3. Que en el auto del 18 de mayo de 2010, la Sala especial de Seguimiento, después de analizar la información y documentación allegada en reuniones y sesiones técnicas informales celebradas con: (i) el Consejo Mayor de la Cuenca de Curvaradó, Jiguamiandó y Cacarica, realizada el 26 de enero de 2010; (ii) la Comisión Intereclesial de Justicia y Paz, realizada el 8 de marzo de 2010; (iv) el vocal del Consejo menor de Caracolí y una miembro de la Comunidad de Caracolí, realizada el 15 de marzo de 2010; (v) e informes de la

Defensoría del Pueblo, calendado el 23 de marzo de 2010, y del Ministerio del Interior y de Justicia, del 26 de marzo de 2010, concluyó: *"que persiste la incertidumbre sobre la representación del Consejo Comunitario mayor de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó en la medida en que (i) se han señalado irregularidades en el proceso de elección realizado el 12 de septiembre de 2009, (ii) que esa elección fue impugnada por sectores de la comunidad, (iii) que pese a no haber sido resuelta la impugnación se procedió a su inscripción. (iv) que en Asamblea del 25 de abril 2010, 12 consejos menores eligieron una nueva junta; y (v) que ese un nuevo Consejo Comunitario aún no ha sido registrado por la Alcaldía Municipal de Carmen del Darién, pese a que la petición ya fue radicada en esa dependencia"*.

Por lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento decidió adoptar las medidas cautelares de protección inmediata para salvaguardar los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas de Curvaradó y Jiguamiandó, víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de los autos de seguimiento, en particular del Auto 005 de 2009.

4. Que el día 28 de mayo de 2010, el Ministro del Interior y de Justicia, radicó un oficio solicitando: (i) suspender las decisiones adoptadas por esta Sala el 18 de mayo de 2010, en relación con la adopción de medidas cautelares de protección inmediata para la salvaguarda de los derechos fundamentales de las comunidades afrocolombianas de Curvaradó y Jiguamiandó, víctimas del desplazamiento forzado, en el marco del estado de cosas inconstitucional declarado en la sentencia T-025 de 2004 y de los autos de seguimiento, en particular del Auto 005 de 2009, (ii) designar una persona natural o jurídica que actúe como secuestre judicial y se encargue de la recepción de las tierras y la entrega de las mismas a los representantes de las comunidades negras, la cual deba actuar de la manera que señale la Corte, (iii) tener en cuenta en el expediente los anexos, entre los cuales se encuentra el plan de acción diseñado por el gobierno nacional, para la entrega de tierras a las comunidades y la documentación relativa a los títulos de propiedad a nombre de los Consejos Comunitarios, así como el censo elaborado en Curvaradó y Jiguamiandó solicitado en el auto del 18 de mayo de 2010.

5. Que en relación con las solicitudes de suspensión y de designación de secuestre judicial, elevadas por el señor Ministro del Interior y de Justicia, no se invocó fundamento jurídico alguno.

Que en relación con la solicitud realizada por el señor Ministro del Interior y de Justicia, relativa a tener en cuenta los anexos del plan de acción diseñado por el Gobierno nacional para la entrega de tierras colectivas a las comunidades y la documentación relacionada con los títulos de propiedad a nombre de los Consejos Comunitarios y el censo elaborado en Curvaradó, la Sala Especial de Seguimiento los incorporará dentro del expediente relativo al seguimiento al auto 05 de 2009 y auto del 18 de mayo de 2010, con el fin de ser examinados, analizados y valorados detalladamente.

6. Que las sentencias adoptadas por la Corte Constitucional, en su Sala Plena o en Sala de Revisión, están amparadas por el principio de cosa Juzgada, así la T- 025 de 2004, una vez transcurrido el término de ejecutoria quedó en firme, ya que no se presentó alegato alguno que argumentara una nulidad por violación al debido proceso.

7. Que a este respecto el artículo 49 del Decreto 2067 de 1991, dispone:

“Contra las sentencias de la Corte Constitucional no procede recurso alguno. La nulidad de los procesos ante la Corte Constitucional sólo podrá ser alegada antes de proferido el fallo. Sólo las irregularidades que impliquen violación del debido proceso podrán servir de base para que el pleno de la Corte anule el proceso.”

La norma admite la posibilidad de presentar solicitud de nulidad contra las sentencias o fallos de la Corte, solo por violación al debido proceso, sin embargo no contempla la posibilidad de presentar la misma solicitud respecto de la totalidad de las providencias judiciales, dentro de las cuales se encuentran los autos. Por lo tanto, cabe resaltar que el querer del legislador, no fue prever la posibilidad de que en los procesos surtidos ante la Corte, los ciudadanos pudieran presentar solicitud alguna para buscar la inoperancia de una decisión tomada mediante la expedición de un auto o la modificación de las órdenes impartidas mediante estas providencias judiciales.

8. Que por todo lo anterior, la Sala Especial de Seguimiento, considera improcedente las solicitudes de suspensión y de designación de secuestre presentada por el señor Ministro del Interior y de Justicia, respecto de las órdenes impartidas por esta Corporación, cuando tal posibilidad no encuentra asidero jurídico alguno ni está prevista en el régimen procedimental de las actuaciones que se surten ante la Corte Constitucional, ni existe figura jurídica alguna que permita plantear la suspensión de un auto o una orden emitida por la Corte Constitucional, razón por la cual así lo declarará en la parte resolutive de la presente providencia judicial.

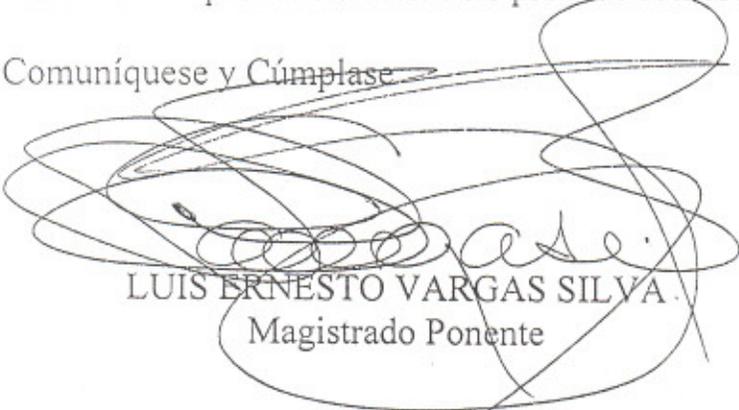
Por los motivos expuestos, esta Sala Especial de Seguimiento, con base en sus competencias constitucionales y legales,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE las solicitudes de suspensión y de designación de secuestre presentada por el Ministro del Interior y de Justicia, respecto de las órdenes impartidas en la providencia judicial del 18 de mayo de 2010 expedido en el marco del seguimiento a la sentencia T-025 de 2004 y el auto 05 de 2009 sobre protección de los derechos fundamentales de las personas y comunidades afrodescendientes de las cuencas de los ríos Curvaradó y Jiguamiandó.

SEGUNDO.- Contra este pronunciamiento no procede recurso alguno.

Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase



LUIS ERNESTO VARGAS SILVA
Magistrado Ponente



NILSON PINILLA PINILLA
Magistrada



JUAN CARLOS HENAO PÉREZ
Magistrado



MARTHA VICTORIA SACHICA MÉNDEZ
Secretaria General